

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 1099/1997. Sentencia de 30-04-2002**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Obras de acondicionamiento de vivienda o piso sin licencia urbanística.

Tirar tabiques y suelos.

Imposición de multa pecuniaria (3% del valor de las obras).

---

**Ilma. Sra.**

**MAGISTRADA**

D. Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza, a treinta de abril de dos mil dos.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 20 de junio de 1997, sancionando al recurrente por infracción urbanística.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 19.350 pesetas (116,30 euros).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 11 de julio de 1997, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encauzamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare nula y deje sin efecto la resolución impugnada.

**TERCERO.**— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso.

**CUARTO.**— No habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, y, tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 16 de junio de 2000, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley

Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se impugna en el presente recurso jurisdiccional la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, en virtud de la cual se acuerda sancionar al actor con domicilio en C/ Zurita, por acondicionamiento de piso particular en Pº Mª Agustín, sin contar con la preceptiva licencia con una multa de 19.350 pesetas, correspondiente al 3% del presupuesto de la obra, todo ello en aplicación de los arts. 178, 225, 226 y 227 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 1346/76 de 9 de abril y 1 y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

**SEGUNDO.**— El demandante fundamenta, en síntesis, esta impugnación jurisdiccional de la referida resolución sancionadora en que la tipificación de la infracción es inadecuada y carente de rigor al no haber ejecutado ninguno de los actos sujetos a previa licencia conforme a lo establecido en el artículo 178 del Texto refundido de la Ley del Suelo, en coordinación con el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, salvo el cambio de las puertas interiores, sujetas a licencia pero no al pago de tasas.

**TERCERO.**— Del expediente administrativo remitido aparecen acreditados los siguientes hechos, de relevancia, en la resolución de la presente litis:

A) Con fecha 14 de enero de 1997, agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza formularon denuncia contra el recurrente por la realización de obras de acondicionamiento careciendo de la correspondiente licencia municipal, consistentes en tabiques interiores de nueva construcción y levantamiento de suelos, en la C/ Pº Mª Agustín, (piso particular).

B) En fecha 15 de enero de 1997 el demandante presentó escrito ante el Ayuntamiento demandado solicitando licencia de obras para las que describía en los siguientes términos: «Solado baño cocina y salón —cambio escayola techo salón y cocina, cambio puertas interiores, cambio fontanería y electricidad» presupuesto 645.000 ptas., abonando la tasas de 10.000 pesetas correspondiente al 4% s/ 250.000 pesetas. Mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia de 20 de enero de 1997, se otorga al actor la licencia de obras solicitada.

C) Por resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, de fecha 5 de febrero de 1997, se acordó requerir al recurrente para que procediera a la inmediata paralización de dichas obras, advirtiéndole que se iniciaba el oportuno expediente para adoptar alguno de los acuerdos siguientes: a) Si las obras fueran incompatibles con la ordenación vigente, decretar su demolición; b) Si las obras fueran compatibles con la ordenación vigente, requerir para que en el pla-

zo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses, solicite la preceptiva licencia.

D) En resolución de 11 de abril de 1997 se ordenó la incoación del expediente sancionador, por haber llevado a cabo las obras de acondicionamiento de piso particular en Pº María Agustín, sin estar en posesión de la correspondiente licencia, y se ordenaba lo demás procedente en relación a la tramitación de dicho expediente.

E) Previas alegaciones del interesado, formulación de propuesta de sanción y nuevas alegaciones a esta última del expedientado, con fecha 20 de junio de 1997, se dicta la resolución sancionada aquí impugnada imponiendo sanción económica cifrada en el 3% del presupuesto de la obra.

**CUARTO.**— Los hechos anteriormente expuestos ponen claramente de manifiesto que la licencia de obras fue solicitada por el actor y otorgada por el Ayuntamiento de Zaragoza, con posterioridad a las obras efectivamente realizadas por aquél en el piso en cuestión, y que según la denuncia de la Policía Local afectaban «tabiques interiores de nueva construcción y levantamiento de suelos», para las cuales sí era necesaria licencia, hecho que se sanciona —con independencia de que estuvieran sometidas o no a pago de tasa—, a las que se refiere el artículo 178 de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, de aplicación, y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el artículo 13.1 y 2 de la O.M. número 13, vigentes al tiempo de cometerse los hechos objeto del expediente sancionador sometido a revisión ante esta jurisdicción, cuya ejecución sin contar con la misma, no obstante ser legalizables, supone la sanción prevista en el artículo 90.1 de dicho Reglamento, sin que el actor haya efectuado objeción alguna en relación con la graduación de la sanción de multa, determinada por aplicación del 3 por 100 del valor de la obra, en el presente caso presupuesto presentado por el actor de 650.000 ptas., conforme a lo establecido en el referido artículo 90.1. del Reglamento de Disciplina Urbanística.

**QUINTO.**— Lo razonado determina la desestimación del recurso, sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 1099 de 1997, interpuesto por D. J. M. V. G., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.**— No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.